



Auto Interlocutorio No. 846
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONSTRUCTORA SARA LIMITADA
Demandado: YENNY ABADIA GARCIA
Radicación: 760014003008202000542

1. La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, correspondiente a su contraparte.

1.1. Ahora bien, no se advierte que los demandados hayan sido notificados de manera efectiva e íntegra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **"Los anexos que deban entregarse [...]"**, por cuanto, se evidencia que únicamente se envió el mandamiento de pago.

Así mismo, se observa que de las piezas arrimadas, no se aportó lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 de la normatividad, que reza *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Por lo tanto, es necesario que lleve a cabo nuevamente y de manera íntegra la notificación de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

2. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación"* e imponer *"condena en costas"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

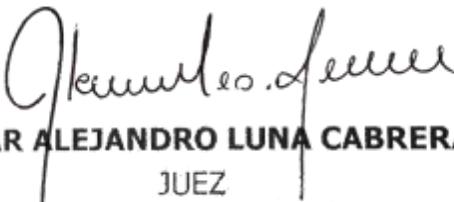
1. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de conformidad con el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, correspondiente a la demandada **YENNY ABADIA GARCIA**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 066 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, respecto de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el

artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

3. REQUERIR al apoderado de la demandante [**CAMILO ANDRÉS RIAÑO PEÑA**, portadora de la T.P. No. 278.526 del C.S.J.,] para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva se sirva acreditar el envío de la renuncia de poder ante su representada, esto, según lo expuesto en el auto de sustanciación No. 496 del 20 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **060**

Fecha: **MAY.26.2022** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876ac9c99a1baecaf7d036918bbf3a9c89d9f18cda4d652dcd9c17b92983b73**

Documento generado en 25/05/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>